

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de agosto de 1992, por la que se dictan normas para la renovación de vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura».

Por Decreto 34/90 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de mayo de 1990 fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y de su Consejo Regulador. De acuerdo con lo indicado en el artículo 41, punto 3, y Disposición Transitoria de dicho Reglamento, y de los criterios generales contemplados en la Ley 25/70 de 2 de diciembre, Real Decreto 835/72, de 23 de marzo, y Real Decreto 2004/79 de 13 de julio y disposiciones complementarias, debe procederse a la elección de vocales para la renovación del Consejo Regulador.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas por Real Decreto 4187/82, que contiene las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen,

DISPONGO

Artículo 1.—Se convocan por la presente Orden elecciones para la renovación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura».

Artículo 2.—Se constituye la Junta Electoral de la Denominación, cuya sede radicará en la Consejería de Agricultura y Comercio, y que estará formada por:

—Presidente: El Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

—Vocales: Un funcionario, Titulado Superior, con Licenciatura en Derecho, nombrado por el Consejo de Agricultura y Comercio.

—Un representante, si fuere designado, por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito regional o provincial, con vinculación al sector porcino ibérico.

—Un representante, si fuese designado, por cada una de las Asociaciones Empresariales del sector porcino Ibérico con implantación territorial afectado por la Denominación.

—Secretario: El Jefe de Servicio de Comercio Interior y Promoción Comercial.

Para ostentar la condición de representantes por las Organizaciones Agrarias y Asociaciones Empresariales antes citadas será necesario el siguiente requisito:

—Estar inscrito en la Oficina de Depósito de Estatutos correspondientes, lo que se acreditará mediante el oportuno certificado.

—Las representaciones serán comunicadas a la Consejería de Agricultura y Comercio, en el plazo de 15 días, a partir de la publicación en el diario Oficial de Extremadura de la presente Orden. La Junta Electoral de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» se constituirá en el plazo de los ocho días siguientes.

Artículo 3.—Funciones de la Junta Electoral de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», en adelante (JED):

—Resolver las reclamaciones, en su caso, en relación con los listados de censos electorales, proclamación de candidaturas y Vocales electos.

—Publicación del censo de electores inscritos en el Registro de su Denominación y exposición del mismo en la sede del Consejo Regulador, en la Consejería de Agricultura y Comercio, de las Direcciones Provinciales del M.A.P.A. y Ayuntamientos de los municipios de la Denominación.

—Aprobación de los listados definitivos.

—Recepción de la presentación de candidaturas.

—Proclamación de candidaturas.

—Designación de Mesas Electorales.

—Vigilancia de las votaciones.

—Resultado definitivo de las votaciones.

—Proclamación de Vocales.

—Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente del Consejo Regulador.

—Resolver las reclamaciones que se formulen como consecuencia del proceso electoral, y tramitar los recursos que procedan.

Artículo 4.—El calendario para la renovación de vocales del Consejo Regulador, con cómputo de días naturales, figura como Anexo I a esta Orden.

II CENSOS Y SU EXPOSICION

Artículo 5.—Los censos electorales que deberá elaborar el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» serán los siguientes:

Sector ganadero.

Censo A: Constituido por los titulares de ga-

naderías inscritos en el Registro de Explotaciones del Consejo Regulador y que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de ganaderías inscritos en el Registro de Explotaciones del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector industrial.

Censo C: Constituido por titulares de madereros inscritos en el Registro del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por titulares de secaderos y bodegas inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

Artículo 6.—Condiciones para figurar en los censos.

Para figurar en los censos será imprescindible:

a) Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador, antes de la publicación de la presente Orden.

b) No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

Artículo 7.—Los censos se presentarán en impresos según el modelo del anexo II, debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético.

Artículo 8.—Admisión y exposición de censos.

La Junta Electoral, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará, con las firmas del Secretario de la Junta y el conforme del Presidente de la misma, todos los censos y ordenará su exposición en los lugares que se cita: Consejo Regulador, Consejería de Agricultura y Comercio, Direcciones Provinciales del M.A.P.A. y Ayuntamientos de los municipios de la Denominación. Los censos expuestos comprenderán la totalidad de la Denominación, a excepción de los enviados a los Ayuntamientos, que sólo comprenderán los de sus respectivas circunscripciones.

Las modificaciones, reclamaciones y recursos a los censos se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

III. PRESENTACION DE CANDIDATURAS A VOCALES DEL CONSEJO REGULADOR. FORMA DE PROCLAMACION DE LAS MISMAS

Artículo 9.

a) Para la elección de los Vocales y suplentes por cada uno de los censos a que se refiere el artículo

5, serán electores y elegibles los censados en cada uno de ellos.

b) Las candidaturas a vocales y suplentes serán abiertas, conteniendo cada una de ellas los candidatos que correspondan, según los censos que se establecen en el artículo 5 y su número máximo será el que se determine de acuerdo con el anexo III.

c) Las candidaturas para la elección de Vocales se presentarán mediante solicitud ante la Junta Electoral de la Denominación, en el plazo de siete días contados a partir del de la exposición de censos definitivos.

Artículo 10.

a) Podrán proponer candidaturas las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones Agrarias, Asociaciones Profesionales y los independientes que sean avalados por el 5 por 100, al menos, del total del censo de electores por el que se presenten.

b) Ninguna Cooperativa, Sociedad Agraria de Transformación, Organización Agraria o Asociación Profesional podrá presentar más de una candidatura. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propios de partidos políticos.

Artículo 11.

a) Ninguna Organización Agraria o Asociación Profesional integrada en otra superior podrá presentar una candidatura, si lo hace la de mayor ámbito.

Las candidaturas que presenten las Organizaciones Agrarias o Asociaciones Profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la JED, que comprobará si las propuestas y adheridos figuran en el censo correspondiente.

b) Las candidaturas se presentarán ante la JED, según el impreso que figura en el anexo IV, expresando claramente los datos siguientes:

1.º La denominación de la Asociación o grupo que propone.

2.º El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, ya sean propuestas por Asociaciones o por independientes.

3.º El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes.

4.º Relación de avalistas, si procediera, con los requisitos exigidos.

La Secretaría de la JED extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma, si le fuere solicitado.

A cada candidatura se asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

c) Las candidaturas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de los candidatos y fotocopias de su D.N.I., quienes deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

d) Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la JED el nombramiento, para cada lista, de un representante con domicilio en el municipio donde radique la JED, que será encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar.

El domicilio social del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

Artículo 12.—Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, dentro de los 7 días siguientes, la JED acordará la proclamación de los mismos, salvo de los que incurran en causa de exclusión, procediéndose a su exposición en el séptimo día, en los lugares establecidos para la exhibición de los censos.

Artículo 13.—Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas, dentro de los siete días siguientes a la exposición (D + 43 del calendario), podrán presentarse reclamaciones a la misma ante la JED, que deberá resolver en los siete días siguientes (D + 50 del calendario). Contra el acuerdo de la JED cabe recurso ante la Consejería de Agricultura y Comercio, en el plazo de 7 días (D + 57) teniendo la misma siete días para resolver (D + 64).

IV. CONSTITUCION DE MESAS ELECTORALES, VOTACION Y ESCRUTINIO

Mesas electorales.

Artículo 14.

a) La Mesa Electoral es la encargada de presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. Estará formada por un Presidente y dos Adjuntos, designados por la JED, mediante sorteo entre los electores. Se designarán suplentes tanto para el Presidente como para los adjuntos, por el mismo procedimiento.

b) Se constituirán tantas mesas electorales como la JED entienda necesarias, para el mejor y más fácil ejercicio del derecho al voto.

Artículo 15.—La condición de miembro de una Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación, será comunicada a los interesados el día (D + 78), para que, en el plazo de

siete días (D + 85), puedan alegar excusas documentalmente justificadas, que impidan su aceptación. La JED resolverá de plano, sin ulterior recurso, en el plazo de 7 días (D + 92).

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución. En estos casos la Junta resolverá igualmente de inmediato.

Si los componentes de la Mesa, necesarios para su constitución, no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la JED, que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección y del escrutinio.

Artículo 16.—El Presidente y los Adjuntos de la Mesa Electoral, así como sus suplentes, se reunirán a las ocho horas del día (D + 95) en el local designado para la misma.

Si el Presidente no acudiese le sustituirá su primer suplente, y de faltar éste, un segundo suplente. Si tampoco acudiese éste, el primer Adjunto y el segundo Adjunto, por este orden. Los Adjuntos que ocuparan la Presidencia o que no acudieran serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Adjuntos. A las ocho y media horas, el Presidente extenderá el Acta de Constitución de la Mesa, firmada por él y los Adjuntos.

En el Acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa, en concepto de miembros de la misma.

Asimismo se hará constar cualquier incidente que afecte al orden de los locales y el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado.

El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del local, autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

Artículo 17.—La determinación del local, correspondiente a la Mesa Electoral, la efectuará la JED.

Artículo 18.—La documentación a cumplimentar por la Mesa Electoral y remitir a la JED es la siguiente:

- Acta de Constitución de la Mesa.
- Relación de los Interventores.
- Acta de Escrutinio, indicando certificados expedidos.
- Certificación del Acta de Escrutinio, si lo solicitan quienes tengan derecho a ello.

La remisión de los tres primeros documentos será en sobre cerrado.

Votación.

Artículo 19.—Extendida el Acta de Constitu-

ción de la Mesa, la votación se iniciará a las diez horas y continuará, sin interrupción, hasta las veinte horas.

Sólo por causa de fuerza mayor, podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la JED para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar.

La copia del escrito quedará en poder del Presidente de la Mesa. En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20.—El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad, mediante documento acreditativo.

Artículo 21.—La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «Empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los Adjuntos las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano la papeleta del voto introducida en un sobre. El Presidente, a la vista del público, y tras pronunciar el nombre del elector, añadiendo «Vota», depositará en la urna la papeleta mencionada.

Artículo 22.—A las veinte horas, el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

A continuación votarán los miembros de la Mesa y se firmarán las Actas de todos ellos.

Artículo 23.—Ni en los locales electorales ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

Artículo 24.—Las papeletas serán facilitadas por la JED a la Mesa Electoral contra el recibo firmado por su Presidente.

Artículo 25.—En las Mesas Electorales deberá haber una urna precintada por la JED, para intro-

ducir el sobre cerrado que contenga la papeleta de voto, por cada uno de los censos por los que se presentan candidatos.

El formato de las papeletas, así como las características serán las que se indican en el anexo V. En ningún caso las papeletas recibidas por el Presidente de la Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes.

Artículo 26.—En la papeleta de modelo oficial sólo se podrá dar el voto a las candidaturas oficialmente registradas en tiempo y forma, anulándose aquellas papeletas en las que figuren otras candidaturas.

Artículo 27.—Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de cada urna, leyendo en voz alta los nombres de las personas votadas. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a los Adjuntos, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotado.

Serán votos nulos:

- a) El voto emitido en papeleta no oficial.
- b) El voto emitido en papeleta oficial pero que contenga expresiones escritas ajenas al asunto, o con nombres distintos de los candidatos por el censo que corresponda, o mayor número de candidatos elegibles, o que induzcan a confusión del voto expresado.

Son votos en blanco los sobres que no contengan papeletas.

Artículo 28.—Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hiciera, o después de resueltas, por la mayoría de la Mesa, las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiere negado validez o hubiesen sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricada por los miembros de la misma.

Concluidas las operaciones, el Presidente, los Adjuntos y los interventores, si los hubiera, de la Mesa firmarán el Acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por los candidatos, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indi-

cación de los nombres y apellidos de los que las produjeron (anexo VI. Modelo de Acta de Escrutinio).

Artículo 29.—Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el Acta original del escrutinio a la JED, junto con el Acta de Constitución de la mesa, relación de interventores y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

V. PROCLAMACION DE VOCALES ELECTOS TITULARES Y SUPLENTES Y PROCEDIMIENTO DE VOTACION DE PRESIDENTE DEL CONSEJO REGULADOR

Proclamación de Vocales electos titulares y sus suplentes.

Artículo 30.—Recibidas las actas de elección de la Mesa Electoral, la JED procederá a la asignación de puestos de elección, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las vocalías se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, y las suplentes a las que, como tales, figuran en las papeletas.

b) En el supuesto de empate se resolverá la votación por sorteo.

c) Si se produjera una baja entre los Vocales elegidos se nombrará al suplente del titular proclamado.

Artículo 31.—La JED, una vez finalizada la asignación de puestos y a los tres días de la celebración de las votaciones (D + 98), procederá a proclamar, a través de su Presidente, los Vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura».

En los días siguientes se remitirán las oportunas credenciales a los Vocales elegidos.

Procedimiento de votación de Presidente del Consejo Regulador.

Artículo 32.—A los diez días de celebrada la votación, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores Vocales del Consejo Regulador Provisional y tomando posesión los nuevos. A continuación, y en la misma sesión, el Consejo en pleno elegirá al Presidente, y lo comu-

nicará al Consejo de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura para su designación.

Se harán constar los votos obtenidos por el candidato Presidente.

En el caso de que el Presidente se haya elegido de entre los Vocales, para mantener la paridad el Presidente perderá el voto de calidad, no siendo necesario cubrir su puesto de Vocal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Comercio e Industrias Agrarias para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta Orden.

Segunda.—Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente norma se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1992.

Tercera.—Los censos se confeccionarán por el Consejo Regulador según el modelo que figura en el anexo II de esta Orden, fijándose posteriormente el número de Vocales correspondientes a cada uno de los censos mediante Resolución (Anexo III), en la que, asimismo, se fijará el inicio del proceso electoral (Día D del anexo I).

Cuarta.—Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de los Vocales electos, las personas elegidas en la forma que se indica en la presente normativa dejaran de estar vinculadas a los sectores que representan o, en su caso, a la organización que los propuso como candidatos, causarán baja como Vocales y serán sustituidas por sus respectivos suplentes. El mismo criterio se aplicará en caso de que algún Vocal causara baja por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 89, 4 y 5 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Quinto.—De acuerdo con la normativa vigente, en todo caso, el proceso electoral deberá estar finalizado antes del día 31 de diciembre de 1992.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de agosto de 1992

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E X O I**Calendario electoral para la renovación de los Consejos Reguladores.**

D	Publicación D.O.E.
D + 1	Constitución Junta Electoral de la Denominación.
D + 1 + 1 = 2	Exposición de los diversos Censos Electorales.
D + 2 + 10 = 12	Reclamaciones sobre Censos.
D + 12 + 10 = 22	Exposición de los diversos censos electorales definitivos.
D + 22 + 7 = 29	Presentación de Candidatos para los diversos Censos.
D + 29 + 7 = 36	Proclamación y Exposición Listas de Candidatos.
D + 36 + 7 = 43	Reclamaciones a listas de Candidatos ante la JED.
D + 43 + 7 = 50	Resolución de las reclamaciones por la JED.
D + 50 + 7 = 57	Recursos contra la resolución de la JED ante la Consejería de Agricultura y Comercio.
D + 57 + 7 = 64	Resolución Recursos por la Consejería de Agricultura y Comercio.
D + 64 + 7 = 71	Notificación de la resolución y Exposición de candidaturas.
D + 71 + 7 = 78	Designación de los componentes de las mesas electorales, comunicación a los interesados.
D + 78 + 7 = 85	Alegaciones de excusas ante la JED.
D + 85 + 7 = 92	Resolución de la JED de las excusas alegadas.
D + 92 + 3 = 95	Constitución de las mesas electorales y votación.
D + 95 + 3 = 98	Proclamación de Vocales.
D + 98 + 10 = 108	Toma de posesión de Vocales y propuesta de nombramiento de Presidente del Consejo Regulador.

A N E X O II**(Modelo de impreso para presentación de los Censos)****CONSEJO REGULADOR DENOMINACION DE ORIGEN****"DEHESA DE EXTREMADURA"**

Municipio Hoja N°.....

Censo

Censo A: Titulares de ganaderías inscritos que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de transformación.

Censo B: Titulares de ganaderías inscritos no incluidos en el anterior Censo A.

Censo C: Titulares de Mataderos inscritos.

Censo D: Titulares de Secaderos y Bodegas inscritos.

Nº. de Orden	Apellidos y Nombre del Titular o Entidad	Domicilio	D.N.I.	Observaciones
.....
.....
.....
.....
.....

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja n° 1

En la última hoja se hará constar lo siguiente.

Diligencia: para hacer constar que el presente "Censo Provisional" de Titulares

..... compuesto por

..... hojas numeradas con un total de censados, estuvo expuesto al público en los locales de para oír reclamaciones durante los días a de de ambos inclusive.

..... a de 1.992

El Secretario

A N E X O III

**COMPOSICION DEL CONSEJO REGULADOR
DENOMINACION DE ORIGEN "DEHESA DE EXTREMADURA"**

	SECTOR GANADERO		SECTOR INDUSTRIAL	
	Socios de Coop. o S.A.T.	Otros	Mataderos	Secaderos y Bodegas
	———— CENSO A	———— CENSO B	———— CENSO C	———— CENSO D
D.O. Dehesa de Extremadura				

A N E X O IV

**Candidatura a Vocales del Consejo Regulador
Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura"**

Censo:

Grupo que la propone:

	Nº Registro	Apellidos y Nombre	D.N.I.	Localidad	Observaciones
Titular					
Suplente
Titular					
Suplente
Titular					
Suplente

Los que suscriben formalizan la presente candidatura a vocales del Consejo Regulador Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura" por el censo

.....

Nombre y Apellidos	Firmado

La presente candidatura está avalada por los electores que se relacionan al dorso.

Designamos como representante de esta candidatura a Dña.
D.N.I.....Domicilio.....en Mérida.

Acepto la representación antedicha.

Fdo.:

(Reverso Anexo IV)

Avalamos la presente Candidatura:

Nº Inscripción Registro	Nombres y Apellidos	D.N.I.	Firmas

Nota: A la presente instancia, se deberán acompañar fotocopias de los D.N.I., de los candidatos, representante y avalistas.

A N E X O V
MODELO DE PAPELETA OFICIAL
Elecciones de Vocales del Consejo Regulador
Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura"

Sector (1) Censo (2).....

Doy mi voto a los siguientes Candidatos:

Titular (3)
 Suplente

Titular
 Suplente

" " "
 " " "

Señale con una cruz a los candidatos que da su voto.

Nota: Los candidatos titulares figurarán por orden alfabético.

(1) Sector ganadero o Industrial

(2) Censo A, B, C, D.

(3) A continuación del nombre de cada candidato figurará, entre paréntesis, la candidatura a que pertenece.

A N E X O VI

Modelo de acta de escrutinio.

Los que suscriben, el Presidente, Adjuntos e Interventores si los hubiese, que componen la Mesa Electoral de las elecciones de Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura".

CERTIFICAN: que escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy, en esta Mesa Electoral, el resultado de la misma es el siguiente:

Electores Papeletas válidas
 Electores que votaron Papeletas nulas
 Papeletas en blanco

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

Candidatos	En letra	En número
D. y siguientes
D.
D.
D.

OBSERVACIONES:.....

Y para que conste, firmamos el presente en, a de
 de 1.992.